



Noticias



Evacuó su informe al Pleno de la Convención.

Comisión de Sistemas de Justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional, recomendó al Pleno de la Convención Constitucional aprobar las normas referidas al “Capítulo Sistemas de Justicia”.

La función jurisdiccional, pluralismo jurídico, independencia jurisdiccional, imparcialidad y exclusividad, inamovilidad de los jueces, derecho de acceso a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva, entre otras son las

normas propuestas.

11 de febrero de 2022

De acuerdo al artículo 67 de la Convención Constitucional, a la Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos y Reforma Constitucional, le corresponde abordar, a lo menos, los siguientes temas: a) Poder Judicial; b) Sistema de justicia constitucional; c) Ministerio Público y sistema de persecución penal; d) Órganos de control y órganos autónomos; e) Acciones constitucionales y garantías institucionales a los Derechos Humanos y de los Derechos de la Naturaleza; f) Justicia local; g) Pluralismo jurídico y sistemas propios indígenas; h) Reforma constitucional; i) Normas transitorias; j) Defensoría de los Pueblos y de la Naturaleza; k) Justicia administrativa; l) Defensoría Penal Pública y de las víctimas; m) Institucionalidad, gasto fiscal y políticas públicas en Derechos Humanos, y n) Justicia ambiental.

La referida Comisión evacuó su primer informe al Pleno de la Convención, que sintetiza la deliberación y contiene su propuesta constitucional en lo referido al Capítulo Sistemas de Justicia, particularmente en su sección “§ Principios generales del Sistema Nacional de Justicia”, como parte integrante de la materia señalada en la letra a).

El articulado propuesto es el siguiente:

“CAPÍTULO SISTEMAS DE JUSTICIA

Artículo 1.- La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer, juzgar y ejecutar con efecto de cosa juzgada todos los conflictos de relevancia jurídica, por medio de un debido proceso, de conformidad a la Constitución, las leyes y los estándares internacionales de derechos humanos. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y los demás órganos o autoridades indígenas reconocidos por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella. Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.

Artículo 2.- Pluralismo jurídico. El Sistema Nacional de Justicia coexiste, en un plano de igualdad, con los Sistemas Jurídicos Indígenas. Es deber del Estado garantizar una adecuada coordinación entre ambos, con pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos interpretados interculturalmente.



Escuchar Artículo

00:00

00:00

mow

Principios generales del Sistema Nacional de Justicia

Artículo 3.- Independencia jurisdiccional, imparcialidad y exclusividad. Las juezas y jueces que ejercen jurisdicción son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial. La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos por ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos. Las juezas y jueces no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley. Las juezas y jueces sólo ejercerán la función jurisdiccional, no pudiendo desempeñar función administrativa ni legislativa alguna. Las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos. Las juezas y jueces no podrán participar como candidatas o candidatos en procesos de elección popular, salvo en los casos autorizados por esta Constitución.

Artículo 4.- De la inamovilidad. Las juezas y jueces son inamovibles y no pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino por el Consejo de la Justicia, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes. Cesan en sus cargos únicamente al cumplirse la duración prevista para el mismo, por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia voluntaria, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.



ESCUELA DE DERECHO



Todo sobre el Proceso Constituyente



AGENDA CONSTITUCIONAL

En Portada



[Corte Suprema confirma fallo que rechazó demanda por muerte de trabajador por inmersión en encuentro anual de empresa empleadora.](#)

4 de abril de 2022



[Corte Suprema confirma fallo que condenó a cadena de supermercado por accidente que sufrió niña de 12 años al interior de local ubicado en el centro comercial Parque Arauco.](#)

4 de abril de 2022



[Juzgado del Trabajo de Calama ordena a hospital y servicio de salud trasladar e indemnizar a doctora que sufrió acoso laboral.](#)

4 de abril de 2022



[Cartas al Director](#)

[Lo más leído](#)

Artículo 5- Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos normativos, sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos. Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso. Una ley establecerá sus derechos y deberes.

Artículo 6- Tutela jurisdiccional efectiva. Todas las personas tienen derecho a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.

Artículo 7- Inexcusabilidad e indelegabilidad. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales y los demás órganos que ejerzan jurisdicción no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.

El ejercicio de la jurisdicción es indelegable.

Artículo 8- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los órganos que ejercen jurisdicción podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública y a toda otra autoridad o persona, quienes deberán cumplir lo mandado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su justicia, fundamento, oportunidad o legalidad. Las sentencias y resoluciones dictadas en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos permitirán revisar el efecto de cosa juzgada de las sentencias firmes dictadas por tribunales del Estado de Chile.

Artículo 9- Fundamentación y lenguaje claro. Las resoluciones judiciales serán siempre motivadas, salvo en los casos establecidos por la ley. En todo evento, la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada y redactada en lenguaje claro e inclusivo.

Artículo 10- Gratuidad. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley. La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos.

Artículo 11- Principio de responsabilidad jurisdiccional. Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. Los perjuicios provocados por error judicial otorgan derecho a una indemnización conforme al procedimiento establecido por la Constitución y las leyes.

Artículo 12- Publicidad, Probidad y Transparencia. Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en aquellos casos en que la publicidad pueda significar un peligro grave de afectación a la integridad e intimidad de las personas. En los procesos en que intervengan niñas, niños y adolescentes, se deberá procurar el resguardo de su identidad. Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.

Artículo 13- Principio de Justicia Abierta. La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la Justicia Abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.

Artículo 14- Paridad y perspectiva de género. La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.

El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias. Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

Noticia Relacionada



Quienes integren el tribunal supremo ejercerán su ...

Artículo 15- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. Los órganos y personas que intervienen en el desarrollo de la jurisdicción, deben adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, respetando las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos indígenas, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

Artículo 16- Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo. Sólo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de

conflictos.

[Vea texto del informe](#)

Tags:



[Acción de protección deducida en contra del Comandante en Jefe de la Armada por la mantención de homenajes al Almirante José Toribio Merino Castro, se acoge a trámite.](#)

23 de marzo de 2022



[Contraloría emite pronunciamiento sobre el rol que deben cumplir Concejos Municipales y Consejos Regionales en la toma de decisiones relativas a la evaluación de impacto ambiental de proyectos a ejecutarse en sus territorios.](#)

22 de marzo de 2022



[Corte de Apelaciones de Santiago confirma multa a canal de TV por revelar identidad de menor en grave situación de vulnerabilidad de derechos, en programa informativo.](#)

22 de marzo de 2022

Lo más comentado



[Con la entrada en vigencia de la ley N°21400, Chile se convirtió en el país número 25 en el mundo en reconocer oficialmente el vínculo marital entre personas del mismo sexo.](#)

10 de marzo de 2022



[Normas que determinan que el delito de giro doloso de cheque se tramite en procedimiento simplificado, se impugnan en sede de inaplicabilidad en el Tribunal Constitucional.](#)

6 de marzo de 2022

